

BOLETIN OFICIAL

DE GALICIA.

ARTICULO DE OFICIO

INTENDENCIA SUBDELEGACION DE PROPIOS Y ARBITRIOS DE LA PROVINCIA.

El Ilustrísimo Señor Director general de Propios y Arbitrios del Reino con fecha 26 de Abril último me dijo lo que copio.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me ha comunicado con fecha 20 del actual la Real orden siguiente :

«Ilmo. Sr. : Con esta fecha comunico al Sr. Presidente del Consejo Real la Real orden siguiente :

«Deseoso el REY nuestro Señor de proporcionar á sus amados vasallos todos los alivios que sean compatibles con las atenciones del servicio, llamó su soberana atención el gravamen que sufren los pueblos con el gasto de veredas para la circulacion de las órdenes del gobierno y de las autoridades de las provincias, y tuvo á bien ordenar que en junta compuesta de los directores de Propios, de Correos y de Rentas Reales D. Niceto Larreta, D. Atanasio Melgar y D. Juan del Goyo, se examinase y propusiese sin demora otro método mas sencillo y menos costoso para circular las órdenes á todos los pueblos de la monarquía, aliviándoles del peso de las veredas; y quedando asegurado el servicio que hoy se hace por medio de ellas.

Los tres directores reunidos y animados del mejor zelo por el bien público han elevado á este ministerio su propuesta con fecha de 13 del corriente, y conformándose S. M. con ella en lo sustancial, despues de haber oido el dictámen de su Consejo de Sres. Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente :

1.º Se establecerá en cada capital de provincia un Diario ó Boletín periódico, en que se inserten todas las órdenes, disposiciones y prevenciones que tengan que hacerse á las justicias y ayuntamientos de los pueblos por cualquiera autoridad, en el cual, bajo el epígrafe de *artículo de oficio*, se han de insertar, ocupando el primer lugar, las órdenes y circulares de cualquier ramo que sean, con las prevenciones particulares que las autoridades delegadas en las provincias crean deber hacer en consecuencia de dichas órdenes, ó para facilitar su cumplimiento.

2.º Al fin de cada mes, y á la manera que lo hace la Gaceta de Madrid, con las Reales órdenes y decretos, se insertará en el mismo periódico un resumen de las órdenes expedidas durante él; y al fin de cada año otro que se clasificará por ramos, épocas y autoridades, que sirva como de índice para recordar á las justicias y ayuntamientos las disposiciones que puedan estar todavía pendientes de su cumplimiento.

3.º Aun cuando la circular ú orden sea tan larga que no baste para su insercion el tamaño ordinario del Diario, que ha

de ser de medio pliego, aumentarán los editores otro medio de sus expensas; no conviniendo que se interrumpa la comunicacion de cualquiera orden, aunque sea para insertarla en el número siguiente.

4.º Los mismos editores se han de hacer cargo de la remesa por el correo, segura y franca, del Diario ó Boletín á todos los pueblos de la provincia, con obligacion y responsabilidad de remediar prontamente y sin costo cualquiera falta ó extravío que ocurra. Para este servicio se pondrán de acuerdo con las administraciones de correos á las cuales se prevendrá lo conveniente por la direccion de este ramo.

5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las justicias y ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haberlas recibido, irán numerados todos los Diarios ó Boletines, y deberán los ayuntamientos reclamar del editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el editor no lo verificase, ó lo retardase, se dirigirán en queja al intendente de la provincia para que sea reconvenido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las justicias y ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.

6.º Los pueblos estarán obligados á suscribirse por trimestres, semestres, ó por todo el año, al expresada periódico. El precio se pagará por trimestres vencidos, y las contadorías principales de Propios cuidarán y serán garantes de que en esta parte no haya el menor retraso para que no se perjudique á los empresarios.

7.º La empresa del Diario ó Boletín se sacará en cada capital de provincia á pública subasta, interviniendo en los remates la autoridad de los intendentes, y prefiriéndose entre los licitadores al que ofrezca mas ventajas y seguridades.

8.º La direccion de Propios, teniendo en consideracion el número de pueblos de cada provincia que han de suscribirse al periódico de la capital de ella, podrá, si lo cree conveniente, comunicar en papel reservado al intendente respectivo el *maximum* de lo que pueda abonarse por cada suscripcion; y si las posturas que se hicieren no pareciesen arregladas, suspenderá el intendente la adjudicacion, convocando para segundo remate, y dando cuenta á la superioridad en el intermedio.

9.º Estarán tambien obligados los editores del periódico á insertar en él gratuitamente cualquiera anuncio concerniente al Real servicio, como ventas, arriendos, subastas etc. que les remitan el intendente y demas autoridades de la provincia.

10. Será igualmente de su cuenta el imprimir y circular cualesquiera instruccion ó reglamentos que se expidan por las diversas autoridades, cuando por su extension no puedan estos insertarse íntegros aun en el Diario doble.

11. A falta de órdenes ó de anuncios de las autoridades, tendrán los editores la facultad de insertar en su periódico los avisos particulares de la capital, como ventas, alquileres, pérdidas y toda clase de anuncios, y de dedicar alguna parte de él á la publicación de artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio y literatura; pero con sujecion á las reglas de censura, establecidas ó que se establezcan por el juzgado de imprentas.

12. Se prevendrá por cada uno de los ministerios á las direcciones generales y demas autoridades de sus respectivos ramos cesen en la expedicion de veredas ó impresion de circulares desde que se halle organizada la empresa del Diario en las respectivas capitales (como no sea en algun caso de extraordinaria urgencia), y que en su lugar pasen á la redaccion del periódico copias autorizadas de las órdenes, disposiciones ó prevenciones que hayan de comunicarse á los pueblos ó corporaciones para que puedan insertarse en él; y los editores serán responsables de la exactitud y conformidad de sus impresos con el tenor de las copias autorizadas que se les transmitan por las autoridades. Siendo declarado el Diario ó Boletín bajo este respecto papel oficial en la provincia respectiva, podran las autoridades hacer efectiva la responsabilidad de las justicias y ayuntamientos por la falta de cumplimiento de las órdenes ó disposiciones insertas en él; debiendo por lo mismo cuidar las autoridades provinciales de que los editores no retarden la insercion.

13. Los editores, ademas de la suscripcion obligatoria de los ayuntamientos, podran admitir otras particulares y voluntarias, pero para estas no estarán obligados á sujetarse al precio de subasta, ni á la condicion de percibir el trimestre despues de vencido.

14. Para disminuir el precio del porte por el correo de los Diarios ó Boletines, deberán remitirse estos con fajas, en cuya forma es mucho menor el porte de los pliegos segun el arance de correos. Este podra todavia reducirse algun tanto á favor de los empresarios, especialmente si se hiciese un ajuste alzado anual entre los mismos editores y la renta de correos que sea beneficioso á ambas partes.

15. En los casos extraordinarios y de urgencia podran todavia las autoridades despachar vereda para circular alguna orden ó prevencion que asi lo requiera; pero aun en estos casos, que deben ser raros, no se gravara á los pueblos con el costo de las veredas extraordinarias, y deberán sufrirlo los fondos de los ramos por los cuales se expidan.

»Por estos medios que han merecido la aprobacion de S. M., y que ya han comenzado á ensayarse con buen éxito en la provincia de Extremadura, quedará asegurado el servicio, los pueblos aligerados del considerable peso de las veredas, y todas las dependencias del Estado en las provincias se descargarán del no pequeño gasto de impresiones y reimpressiones de circulares y órdenes.»

«De la de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.»

»Y la inserto á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento, con encargo de que oyendo á la Contaduría principal me manifieste con la brevedad posible de qué número de pueblos con Ayuntamiento consta esa provincia que deban suscribirse á él, y el de los que ofrezcan alguna dificultad en recibir el periódico, proponiéndome V. S. lo conveniente para allanarla, poniéndose al efecto de acuerdo con el Administrador principal de Correos. Igualmente cuando se verifique la subasta de que habla el artículo 7.º de la citada Real orden, deberá V. S.

tener presente el mayor ó menor número de pueblos que tenga la provincia, que debe por consiguiente influir en el aumento ó disminucion de precio del periódico, pudiendo servir á V. S. de base para un cálculo prudencial el del Diario de Badajoz, que franco de porte solo cuesta 13 reales y 5 maravedís al mes; y por último adoptará V. S. cuantas medidas sean convenientes para que cuanto antes tenga cumplido efecto esta soberana y benéfica determinacion de S. M. en alivio de los pueblos y utilidad de su Real servicio, y en el caso de no presentarse los licitadores que espresa el artículo 7.º, me dará V. S. parte inmediatamente para los efectos convenientes, y desde luego aviso del recibo de e

»Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1833.» *Niceto de Larreta.* = Nota. = Para mayor claridad se advierte que no solo se han de suscribir al Diario ó Boletín los pueblos que tengan Ayuntamiento, sino tambien todos los demas que se comprendan en las circulares y pagan veredas aunque no tengan mas jurisdiccion que la pedánea. = *Larreta.* = Sr. Intendente Subdelegado de Propios de la provincia de Galicia.

Lo que traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Coruña 1.º de Setiembre de 1833. = Por disposicion del Sr. Intendente Subdelegado. = *José Taboada.* = Sres. Justicias y Ayuntamientos.

El Sr. Ordenador de este Ejército nos ha remitido con oficio de fecha 22 de agosto para insertar en este Boletín, los cuatro anuncios oficiales siguientes.

Habiendo mandado S. M. por Real orden de doce de este mes que se celebre segunda subasta para el suministro de Pan y pienso á las Tropas estantes y transeuntes en la demarcacion militar de Aragon en un año, que principiará en primero de octubre próximo, y concluirá en fin de setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro, he señalado para dicho acto el dia cuatro del próximo setiembre á las doce del dia en los estrados de esta Intendencia general del ejército: advirtiéndose que en la secretaría de la misma se hallan de manifesto las condiciones con arreglo á las que debe verificarse dicho Servicio. Madrid diez y seis de agosto de mil ochocientos treinta y tres. = Francisco Antonio Canseco. = José María Montoro, Secretario.

Habiendo mandado S. M. por Real orden de trece de este mes que se celebre segunda subasta para el suministro de Pan y pienso á las Tropas estantes y transeuntes en la demarcacion militar de Mallorca en un año, que principiará en primero de octubre próximo, y concluirá en fin de setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro, he señalado para dicho acto el dia catorce del próximo setiembre á las doce del dia en los estrados de esta Intendencia general del ejército: advirtiéndose que en la secretaría de la misma se hallan de manifesto las condiciones con arreglo á las que debe verificarse dicho servicio. Madrid diez y seis de agosto de mil ochocientos treinta y tres. = Francisco Antonio Canseco. = José María Montoro, Secretario.

Habiendo mandado S. M. por Real orden de quince de este mes que se celebre segunda subasta para contratar el suministro de Pan y pienso á las Tropas estantes y transeuntes en la demarcacion militar de Castilla la Vieja en un año, que principiará en primero de octubre próximo, y concluirá en fin de setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro, he señalado para

dicho a
dia en l
virtuend
de man
carse di
á los p
turias y
cientos
ría Mor

Hab
este me
ministro
seuntes
principi
de setien
dicho ad
en los e
tiéndose
las cond
vicio. M
tres. = I

Subdele

El II
con fecl

«El I
general
Real or
pediente
Real or
Minister
en 29 d
no corr
vido S.
premo
tando e
secuenc
municio

Lo q
tual cu

Dios
1833. =
Taboa

Por

este eje

D. Lui

Cer
de guer

cargo co
en dos

Sente

iscal de

osé Go
Antonio
laverse
ervicio
tra. F

dicho acto el día siete del inmediato setiembre á las doce del día en los estrados de esta Intendencia general del ejército: advirtiéndose primero, que en la secretaría de la misma se hallan de manifiesto las condiciones con arreglo á las que debe verificarse dicho servicio; y segundo, que en el acto del remate se dirá á los postores si se exceptúan ó no de él las provincias de Asturias y Santander. Madrid diez y siete de agosto de mil ochocientos treinta y tres. = Francisco Antonio Canseco. = José María Montoro, Secretario.

Habiendo mandado S. M. por Real orden de diez y seis de este mes que se celebre segunda subasta para contratar el suministro de Pan y pienso á las Tropas y caballos estantes y transeuntes en la demarcacion milita de Cataluña en un año, que principiará en primero de octubre próximo, y concluirá en fin de setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro, he señalado para dicho acto el día trece del próximo setiembre á las doce del día en los estrados de esta Intendencia general del ejército: advirtiéndose que en la secretaria de la misma se hallan de manifiesto las condiciones con arreglo á las que debe verificarse dicho servicio. Madrid diez y nueve de agosto de mil ochocientos treinta y tres. = Francisco Antonio Canseco. = José María Montoro. Srio.

Subdelegacion de Propios y Arbitrios de la provincia de Galicia

El Ilmo. Sr. Director general de Propios y Arbitrios del Reino con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Srio. de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me ha comunicado con fecha 6 del actual la Real orden siguiente. = Ilmo. Sr. Enterado el Rey N. S. del expediente instruido acerca de si debe ó no llevarse á efecto la Real orden de 12 de Noviembre de 1831, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, y circulada por el Consejo Real en 29 de diciembre del mismo año, por la cual se resolvió que no correspondia al ramo de Propios el fuero activo; se ha servido S. M. mandar, conformándose con lo consultado por el supremo Consejo de Hacienda, que dicho ramo continúe disfrutando en sus juicios del fuero activo y pasivo, quedando en consecuencia sin efecto la Real orden citada. De la misma lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia, gobierno y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Coruña 30 de Julio de 1833. = Por indisposicion del Sr. Intendente Subdelegado = José Taboada. = Señores Ayuntamientos y Justicias.

Por la escribania de guerra de la Capitanía general de este ejército, se nos ha remitido la sentencia siguiente.

D. Luis Mendoza escribano mayor de guerra de este ejército etc.

Certifico: Que en la causa criminal seguida en el Tribunal de guerra de esta Capitanía general y por la escribania de mi cargo contra Benito Chaves y otros se pronunció definitivamente en dos del actual la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia. En la causa criminal que ante mí pende entre el Fiscal de guerra de la una parte, Benito Chaves, Pedro Pazos, José Gonzalez, Manuel Piñeiro, Francisco Santurón, Domingo Antonio Vazquez, Ramon Barral y Manuel Mourino, sobre haberse mutilado todos del dedo índice para eximirse del Real servicio de las armas, José de la Encina su procurador de la otra. Falló atento á los méritos de esta causa, y teniendo en

consideracion el grado de malicia de cada uno de los reos comprendidos en la misma, asi como el tiempo de prision que llevan sufrido, que debo de condenar y condeno al Ramon Barral en dos años de presidio en el correccional de esta plaza, á Benito Chaves en tres años, á Domingo Antonio Vazquez en otros tres, á Pedro Pazos en cuatro, á José Gonzalez en cuatro, á Manuel Piñeiro fugado, en cuatro, á Francisco Santurón en otros cuatro, y al Manuel Mourino, supuesto por el reconocimiento y declaracion de los fisicos doctores D. Juan Ramon de Barcia y D. Diego Troncoso, resulta ser útil para el servicio de las armas, se le aplica por soldado sin suerte al cupo de la jurisdiccion de Fefiñanes en la quinta del año pasado de mil ochocientos treinta y uno, debiendo quedar allí libre el último número que esté sufriendo la suerte de soldado, para lo cual se oficie oportunamente á la comision de revision de la ciudad de Santiago, con la prevencion de que el que con tal motivo quede exento del servicio deberá entrar en suerte en la quinta actual, pero siempre que el Mourino al ingresar en el cuerpo á que fuere destinado se le diere por inútil en razon de la mutilacion del dedo índice, en tal caso se le condena á cinco años en dicho presidio, y á los ocho mancomunadamente en las costas del proceso, entendiéndose en falta de bienes propios, con sus padres y fiadores respectivos. A los facultativos que reconocieron al propio Mourino en los actos de excepciones de las dos quintas celebradas en los años de ochocientos treinta y ochocientos treinta y uno, se les multa á cada uno en veinte ducados, apercibiéndoles que si en lo sucesivo incurriesen en iguales faltas serán privados de hacer semejantes reconocimientos, esto ademas de castigarseles cual corresponde; y se les previene que cuando en lo adelante evacuen tales reconocimientos manifiesten con claridad y sin ambigüedad su parecer sobre si consideran ó no hecha maliciosamente la mutilacion ó defecto que cause la inutilidad; dándose publicidad de esta sentencia luego que se declare en juzgado en el periódico Boletin oficial de Galicia, y á este fin se pase testimonio á su Redactor para que la inserte y sirva en lo sucesivo de justo escarmiento. Y á Manuel Betanzos Paadin, José de Pazos, José Abal, Miguel Chantada, Vicente Feijó, Francisco Enriquez y Manuel Obiña, testigos que han declarado en las pruebas dadas por los reos, se les condena en ocho ducados de multa á cada uno, aplicados como aquellos al Real Fisco de la guerra, y apercibe que en lo sucesivo profesen verdad, y no falten á la religion del juramento, pues que si reincidiesen, serán castigados con mayor rigor. Y por esta mi sentencia definitiva, de acuerdo con el Sr. Doctor D. José Jalon, del Consejo de S. M. y Auditor de guerra de la Capitanía general de este Reino y Ejército, asi lo mando pronuncio y firmo. = El Conde de Cartagena. = Doctor D. José Jalon. = Se notificó á los reos, á su Procurador Encina, y al Fiscal de guerra en el mismo dia dos del corriente, sentencia que han consentido, que se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada, y que en su cumplimiento han sido ya trasladados desde la Real Cárcel al Presidio dichos reos por el tiempo de sus respectivas condenas, si se exceptua Manuel Piñeiro fugado. Y para que tenga efecto lo prevenido en la citada sentencia respecto de su insercion en el periódico Boletin Oficial de Galicia, con referencia á la expresada causa, libro el presente en la Coruña á trece de agosto de mil ochocientos treinta y tres. = Luis Mendoza.

PARTE NO OFICIAL.

SISTEMAS DE AGRICULTURA.

Cuando los beneficios de la agricultura se limitaban á suministrar alimento á naciones pobres, poco civilizadas, y reducidas á un círculo estrecho de poblacion, el antiguo sistema de agricultura, fundado en la division de la tierra en prados permanentes, y en tierras arables, para plantas cereales, sometidas al barbecho periódico; este sistema cuyo origen se pierde en la oscuridad de la edad media, fue sin duda, y debió ser el mas conveniente á las necesidades de aquellos pueblos. Su institucion, que no exige capitales, ni conocimientos, fue un inmenso beneficio para unos hombres ignorantes, á cuya subsistencia no bastaba la economía pastoral. Pero la situacion política y económica de los pueblos ha cambiado del todo, y la agricultura, que debe satisfacer sus necesidades, debe experimentar considerables alteraciones, á fin de no quedarse atras en el movimiento general del espíritu humano.

Hace 40 años que los ingleses han hecho esta importante mudanza en su sistema agrícola. El cultivo alterno está ya adoptado en la mayor parte de la Gran Bretaña: tambien se ha propagado en otros muchos puntos, y en todas partes sus consecuencias han sido el aumento de la riqueza y de la poblacion.

Este nuevo sistema de cultivo, que exige capitales é instruccion en el cultivador que lo practica, pero que le produce beneficios desconocidos en el antiguo orden de cosas, tiene por bases esenciales la supresion de los prados permanentes, de los barbechos, y de los pastos comunes; la division de tierras arables, en un número muy variado de suelos; la aplicacion de diversas plantas á estos diversos suelos, destinadas las unas al alimento del hombre, las otras al de los animales, y otras en fin á las primeras materias de diversos géneros de industria. Esta innovacion, por cuyo medio la variedad de los productos evita la excesiva abundancia de las cosechas, azote de los labradores, y las grandes carestías y escaseces, azotes de los pueblos, tiene ademas la incalculable ventaja de contener en sí el principio de una mejora progresiva é indefinida; mientras que el sistema antiguo, inflexible en la cantidad y en la especie de los productos, no es susceptible de ninguna mejora, y condena los pueblos á una mediocridad estacionaria, sin proporcionarles recursos para casos imprevistos y desastres accidentales.

En lugar del pan, único alimento de los pueblos atrasados, que exige un método de cultivo cuyos productos variables, segun los años, no exceden jamas de cierto límite, el sistema moderno produce con igualdad alimentos variados, mas agradables, mas sustanciosos, y mas abundantes. Hay hombres que se espantan al ver este aumento de productos agrícolas, porque no creen que el consumo pueda aumentar con la misma rapidez; pero cuando las mejoras introducidas en todas las artes producen una baja general en los precios, ¿no ha de ser lo mismo en los frutos de la tierra? En cuanto á aquellos economistas que miran como dañoso á la prosperidad pública el aumento de los productos, seguramente abandonarán esta opinion, cuando observen que el sistema de que vamos hablando provoca un aumento de poblacion, y que, por medio de las primeras materias que ofrece á diversos ramos de industria, suministra ganancia y trabajo á una poblacion nueva, y le hace consumir los frutos que con mayor abundancia saca de la tierra.

Para conseguir estos resultados, no bastan ensayos aislados y mezquinos: es necesario que los gobiernos, los cuerpos cien tí-

(4) ficos, los hombres que influyen en la opinion, los escritores públicos, y los grandes capitalistas, trabajen de consuno en propagar una innovacion que basta por sí sola á cambiar en pocos años el aspecto de un pais, llenando de habitantes activos y dichosos, los terrenos que antes solo daban inútiles matorrales. Es necesario sacar de la tierra todo el partido posible: he aquí la máxima que debemos inculcar, y repetir, y confirmar con ilustres ejemplos, hasta que se penetren de ella los propietarios y los labradores. Dejemos á los pueblos que se placen en su nulidad, en su desidia y en su esclavitud, el bárbaro prurito de encerrarse en el estrecho círculo que les han trazado las rutinas y las tradiciones. Hagamos ver á los que deseen fomentarse, cuan importante es alternar los cultivos, y no dejar descansar la tierra, para que esta vierta á audaces, no solo la subsistencia, sino las materias primeras de toda clase de industria: demostraremos la poderosa é irresistible atraccion que ejercen entre sí los productos y los consumos, á circulacion de riquezas que de este modo se establece, la actividad que se promueve, y los fenómenos de prosperidad y de abundancia que se han establecido con tan saludable revolucion (S. de A. y A.)

ENTRADA DE BUQUES.

Dia 26 de agosto. Quechemarin Leopoldina, procedente de Santander, su capitán J. Ramon Sarria, con cueros y piedras-muestras para esta y Carril

Dia 27. Lugre S Juan Bautista, procedente de Gijon, su capitán D. José Ramon de Mendezona, con carbon para este puerto.

SE HABILITARON PARA SALIR.

Dia 27. Místico Nuestra Señora de los Desamparados, su capitán D. Gavino Veiro, con vino de Málaga para Santander

Dia 28. Berantín goleta inglesa, Britania, su capitán Siddens, con grasa de pescado que trajo de Terranova, para el mismo punto.

Precios de los granos.

Trigo, diez y cuartillo á diez y medio rs. ferrado, en las puertitas Centeno, cinco rs. ferrado id. Cebada, siete rs. ferrado id. Maíz seis y medio rs. ferrado id.

Este periódico saldrá tres veces cada semana, de un pliego cada vez por lo menos, y de mas cuando en estos números no quepan los artículos de oficio que se han de insertar en él, como son: circulares, instrucciones, reglamentos y toda clase de documentos del Real servicio que se hayan de circular á los ayuntamientos y justicias de esta provincia, con las prevenciones particulares que tengan que hacerse por las autoridades, para facilitar su cumplimiento. El vacío que quede despues de cubierta esta primera obligacion, si ocupará con artículos de agricultura, artes, industria, comercio, precios de frutos, entradas y salidas de buques, sus cargamentos, anuncios, y en fin, con todo aquello que los editores puedan y crean conducente á la ilustracion pública. Para mejor llenar este objeto invitan á los sabios literatos de esta provincia á que contribuyan con su ilustracion á mejorar la suerte de sus habitantes, suministrándoles sus conocimientos en beneficio de la agricultura, artes, industria, comercio y otras materias de utilidad pública.

Se admitirán suscripciones particulares á razon de 13 reales por mes, anticipados, franco de porte para la provincia, y 9 rs. para esta ciudad. Se suscribe en Santiago en la librería de REY ROMERO. En Lugo en la de PUJOL. En Orense en la de GOMEZ PAZO. En el Ferrol en la de TEJADA. En Tuy en la ADMINISTRACION DE CORREOS. En Mondoñedo en En Betanzos en Y en la Coruña en el despacho del BOTETIN, Calle Real número 95.

CORUÑA: IMPRENTA DEL BOLETIN.